



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1519/2024**

**SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN  
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

24 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información referente a los días de descanso de personal de áreas de interés de la persona solicitante.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado no realizó la búsqueda exhaustiva de la información.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?

Por la negativa de entrega de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** la respuesta.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta congruente con lo solicitado.



PALABRAS CLAVE

Descanso, compensación, búsqueda, condiciones de trabajo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1519/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164124000401**, mediante la cual se solicitó a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Los días 24 y 25 de febrero del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, ese día tocó turno a las unidades de gestión judicial 13 y 9 en qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tienen que trabajar en forma continua desde el 19 diecinueve de febrero hasta el 1 uno de marzo sin descanso de fin de semana. Qué datos existen para verificar que se haya restituido a los trabajadores su derecho al descanso de fines de semana una vez que cubrieron turno de sábado y domingo. Cómo se constata que se restituye sus días de descanso a quienes trabajan para el poder judicial y les toca laborar de lunes a domingo por cubrir turno de fin de semana.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

**A)** Oficio número **P/DUT/1638/2024**, de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el director de la unidad de transparencia del tribunal superior de justicia, el cual señala lo siguiente:

“...Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

Se reproduce solicitud (...)

Bajo este tenor y atendiendo al contenido de su petición, se hace de su conocimiento lo siguiente:

**A efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente,** se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros siete días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafo segundo, que a la letra dice

:

**"Artículo 212. (...)**

Excepcionalmente, el **plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas." (Sic)

**III. Respuesta a la solicitud.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **P/DUT/1869/2024**, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de la Unida de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, se informa que su solicitud de acceso a la información pública fue gestionada ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, así como la **Dirección General de Gestión Judicial**, quienes aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió:

*"A fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

***"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

*En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

**Respuesta.-** *Respecto de su requerimiento de información, se hace de su conocimiento el artículo 51, de las Condiciones Generales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que reza lo siguiente:*

**"ARTÍCULO 51.- El horario de trabajo se fijará por el "Consejo", y será de las 8:30 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para el viernes, *sin perjuicio de las disposiciones que el propio "Consejo" determine, para el mejor funcionamiento de las guardias que deban realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que se requieran para la buena marcha del "Tribunal".***

*Por lo que se refiere a las jornadas extraordinarias éstas se laborarán en términos de ley." (sic)*

De lo anterior, se observa que, el rol de guardia que debe realizarse en los Juzgados en materia penal o de otras áreas, atiende a las disposiciones que determina el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Bajo este contexto, mediante el Acuerdo Plenario 25-35/2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se observa lo siguiente:

“...

**Por lo que hace a las y Jueces de la Ciudad de México en materia Penal Ejecución de Sanciones Penales. Justicia para Adolescentes y Ejecución en Medidas Sancionadoras y Auxiliares Judiciales, que se encuentran en funciones en el Sistema Procesal Penal Acusatorio; las y los Jueces de Primera Instancia en materia Penal. Penal de Delitos No Graves, Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales. Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales; así como, el personal que conforma los Juzgados y las Unidades de Gestión Judicial y la Unida de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional al Proceso, todos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, deberán observar el rol de turno o turno extraordinario, de fines de semana v días festivos, según corresponda, sin perjuicio de dejar la guardia que se estime pertinente, respetando los plazos y términos constitucionales. debiendo emitir oportunamente los pronunciamientos que resuelvan la situación jurídica de los imputados, inculpado y/o procesados, según sea el caso, con motivo de una orden judicial, determinando al personal que permanezca de guardia, sin descuidar el debido despacho de los asuntos, únicamente respecto de los días de suspensión de labores.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

..."(sic)

Así entonces, de lo antes señalado, **el rol de guardia (del personal) lo determina el titular de cada área** (Jueces de la Ciudad de México en materia Penal, Ejecución de Sanciones Penales, Justicia para Adolescentes y Ejecución en Medidas Sancionadoras y Auxiliares Judiciales, que se encuentran en funciones en el Sistema Procesal Penal Acusatorio; las y los Jueces de Primera Instancia en materia Penal, Penal de Delitos No Graves, único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales, Único de Transición en materia de Justicia para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales; los Juzgados y las Unidades de Gestión Judicial y la Unida de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional al Proceso, todos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), **y no así esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, por lo que, se sugiere re direccionar la petición directamente al área conducente.**

..." (sic)

**La Dirección General de Gestión Judicial**, respondió:

*"Al respecto, con toda amabilidad me permito informar que, la información que se pretende obtener del interés del peticionario, no se genera derivado de las funciones que ésta Dirección*

*General de Gestión Judicial desempeña, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 238° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.*

*No obstante, con la finalidad de aportar elementos que satisfagan el interés del peticionario, se informa que de los archivos que obran en esta dirección, se advierte el acuerdo 65-54/2014, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del que en la determinación vigésima novena inciso 6 de advierte lo siguiente:*

***"6) Atendiendo a la especialización de la materia, el personal técnico- operativo que labore en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, contará con el beneficio de Compensación por disponibilidad de tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 118, inciso "c", de las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones entre los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y éste. Lo anterior a fin de cubrir los horarios y guardias correspondientes."***

Lo anterior se robustece con lo estipulado en el artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

**ARTÍCULO 41.- A los "Trabajadores" y "Trabajadoras" de nivel técnico- operativo de los Juzgados Penales, Penales de Delitos No Graves, Juzgados de Justicia Para Adolescentes, Consignaciones Penales, Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, y personal del Sistema Procesal Acusatorio, Comunicación Social, Pagaduría e Inventarios, Centro de Convivencia Familiar Supervisada, repartidores**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

**del Boletín Judicial, choferes de Control Vehicular y Multas Judiciales; con plena independencia de otros derechos y prestaciones que conforme a la "Ley" les corresponda, se les entregará una compensación complementaria del 20% del sueldo mensual tabular por disponibilidad de tiempo y no estará sujeta a requisito o condición alguna.**

..." (Sic)

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El primero de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“Por este medio, con fundamento en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el recurso de revisión contra la contestación emitida por el ente obligado a las solicitudes de información folios 090164124000401 y 090164124000446, al tenor de las siguientes consideraciones. En esa contestación se omite señalar en qué días se repuso el descanso de los trabajadores que laboraron los días 24 y 25 de febrero del presente año, por razón del turno correspondiente; si esos trabajadores tuvieron que trabajar en forma continua o no desde el 13 de febrero al 01 de marzo sin descanso de fin de semana; qué datos existen para verificar que se haya restituido a los trabajadores su derecho al descanso de fines de semana una vez que cubrieron turno de sábado y domingo, y cómo se constata que se restituye sus días de descanso a quienes trabajan para el poder judicial y les toca laborar de lunes a domingo para cubrir turno de fines de semana. Se precisó días de turnos y unidades que les correspondió llevarlos a cabo, y en cambio obtuve evasivas jurídicas por parte de los entes obligados; ya ni siquiera, los fundamentos legales empleados tienen que ver con la solicitud de información; pues de las condiciones nunca se mencionó el artículo 47 en el que se reconoce el derecho de los trabajadores a descansar dos días después de cinco trabajados, los cuales serán de preferencia sábado y domingo; sin hacer distinciones respecto al cargo de los trabajadores, lo cual, también es conforme con el artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México; de ahí, la formulación de la solicitud de información pública. Parece que los entes obligados consciente y voluntariamente omiten referirse a esos preceptos para ocultar información; de igual manera, el encargado de la oficina de transparencia parece olvidar consciente y voluntariamente las fracciones XIII, XXIV, XXVI, XXIX y XXX del artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para omitir requerir la información a los Directores y Directoras de las Unidades de Gestión Judicial a las que me refiere en solicitud de información, pues en función de tal precepto tienen el deber jurídico de vigilar y aplicar la normatividad aplicable como lo es el derecho al descanso de los trabajadores que se encuentran en las unidades que dirigen; además, asume indiferencia ante la respuesta que le fue enviada por parte de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos en que se le sugiere re direccionar la petición directamente al área conducente, detallando al área en que se encuentran jueces en materia penal. En conclusión, advierto que los entes obligados tienen el deber jurídico de contar con esa



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

información y rendirla bajo el principio de máxima publicidad; si en el caso se utilizó argucias jurídicas que nada tienen que ver con mi solicitud fue con la intención de generar desanimo en quien suscribe para denegar información y mantener las cosas en plena opacidad, con evidente abuso de autoridad; desde luego a costa de soslayar mi derecho de acceso a la información plural y oportuna a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Federal; lo cual, me parece debe ser sancionado por lo menos, conforme a la ley de transparencia para evitar la repetición.”. (Sic)

**V. Turno.** El primero de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1519/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1519/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Alegatos.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **P/DUT/2693/2024**, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“...

**11. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:**

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que **generan y detenta** los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial. Por lo anterior, y en relación a la petición que hizo la ahora recurrente, cabe precisar que, se dio respuesta mediante el oficio **P/DUT/1869/2024**, de fecha 22 de marzo del 2024 y el oficio **P/DUT/2683/2024**, de fecha 16 de abril del 2024, en el que se respondió de manera puntual el requerimiento de la solicitante, de conformidad con las documentales que detentan las áreas competentes para responder la solicitud de información pública que nos ocupa.

B) En lo que respecta a los agravios planteados por el ahora recurrente, se señala lo siguiente:

I . Por lo que hace al agravio donde señala:

*"Por este medio, con fundamento en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el recurso de revisión contra la contestación emitida por el ente obligado a las solicitudes de información folios 090164124000401 y 090164124000446, al tenor de las siguientes consideraciones.*

*En esa contestación se omite señalar en qué días se repuso el descanso de los trabajadores que laboraron los días 24 y 25 de febrero del presente año, por razón del turno correspondiente; si esos trabajadores tuvieron que trabajar en forma continua o no desde el 13 de febrero al 01 de marzo sin descanso de fin de semana; qué datos existen para verificar que se haya restituido a los trabajadores su derecho al descanso de fines de semana una vez que cubrieron turno de sábado y domingo, y cómo se constata que se restituye sus días de descanso a quienes trabajan para el poder judicial y les toca laborar de lunes a domingo para cubrir turno de fines de semana."*  
(sic)

En respuesta remitida por la recurrente, mediante oficio número P/DUT/1869/2024, se le proporcionó un extracto del acuerdo **65-54/2014**, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que en su determinación vigésima novena, inciso 6, se establece que el personal técnico-operativo que trabaje en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, **recibirá una compensación por disponibilidad de tiempo**, según lo estipulado en el artículo 118, inciso "c", de las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones laborales en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Este beneficio tiene como objetivo cubrir los horarios y guardias correspondientes.

El acuerdo desglosa su contenido en cinco puntos principales:

1. Especialización de la materia: El personal técnico-operativo que trabaje en el Nuevo Sistema de Justicia Penal se especializará en la materia.
2. Beneficio de Compensación: Este personal recibirá una Compensación por disponibilidad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

de tiempo.

3. Artículo 118, inciso "c": Este beneficio se otorgará según lo estipulado en el artículo 118, inciso "c", de las Condiciones Generales de Trabajo.

4. Relaciones laborales: Las Condiciones Generales de Trabajo regulan las relaciones laborales en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

5. Cobertura de horarios y guardias: El propósito de este beneficio es cubrir los horarios y guardias correspondientes.

En respuesta a la consulta sobre qué días se otorgan como descanso en compensación por trabajar en días inhábiles, la Dirección General de Gestión Judicial proporcionó un extracto del acuerdo mencionado. En este se indica, de manera general, que el personal recibirá un beneficio de compensación por la disponibilidad de su tiempo, que se otorgará según lo establecido en el artículo 118, inciso "c", en relación con el artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo.

De la interpretación de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Gestión Judicial, en relación con los artículos citados, **se desprende que la compensación proporcionada a los trabajadores fue económica, es decir, un incremento del 20% a su sueldo mensual, y no una compensación de reposición de días de descanso.**

II. Por lo que hace al agravio donde señala:

*Se precisó días de turnos y unidades que les correspondió llevarlos a cabo, y en cambio obtuve evasivas jurídicas por parte de los entes obligados; ya ni siquiera, los fundamentos legales empleados tienen que ver con la solicitud de información; pues de las condiciones nunca se mencionó el artículo 47 en el que se reconoce el derecho de los trabajadores a descansar dos días después de cinco trabajados, los cuales serán de preferencia sábado y domingo; sin hacer distinciones respecto al cargo de los trabajadores, lo cual, también es conforme con el artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México, de ahí, la formulación de la solicitud de información pública..."*

Y la parte del agravio donde señala:

*"En conclusión, advierto que los entes obligados tienen el deber jurídico de contar con esa información y rendirla bajo el principio de máxima publicidad; si en el caso se utilizó argucias jurídicas que nada tienen que ver con mi solicitud fue con la intención de generar desanimo en quien suscribe para denegar Información y mantener las cosas en plena opacidad, con evidente abuso de autoridad; desde luego a costa de soslayar mi derecho de acceso a la Información plural y oportuna a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Federal; lo cual, me parece debe ser sancionado por lo menos, conforme a la ley de transparencia para evitar la repetición." (sic)*

Se indica al Órgano Garante, que dichas aseveraciones se tratan de manifestaciones subjetivas, carentes de fundamento y motivación, en razón, de que la Dirección General de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

Gestión Judicial y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ambas de este H Tribunal, proporcionaron una respuesta puntual, de conformidad con sus facultades y los documentos que detentan en su archivo, a efecto de satisfacer el requerimiento del peticionario, al señalarle la manera en que esta Casa de Justicia compensó a los trabajadores del área de su interés, respecto de los días laborados, el cual fue la "**compensación complementaria del 20% del sueldo mensual tabular por disponibilidad de tiempo**", de conformidad con el acuerdo citado en el apartado I de los presentes alegatos y de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad de México. En virtud de los antes explicado, es que el área competente para responder la solicitud de información pública que nos ocupa, en todo momento proporcionó la información de acuerdo a sus facultades, emitiendo un pronunciamiento en el que señaló que no detenta un documento en el que se señale un rol de turno de reposición de días, reiterando, que la compensación fue a través de un tema salarial, por los días laborados, en resumen.

Asimismo, se le informó al recurrente que lo que requiere, es una respuesta a una pregunta abierta, misma que puede tener implicaciones jurídicas para la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ambas de este H. Tribunal, en ese sentido, el peticionario no requiere un documento o información generada y/o detentada por dichas áreas administrativas. Por tal motivo, se le informó que el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es la vía adecuada para cuestionar decisiones relacionadas con temas de índole laboral, por lo tanto, se le recomendó que siga el procedimiento apropiado a través de la vía correcta para estos propósitos.

III. Por lo que hace al agravio donde señala:

*"... para omitir requerir la información a los Directores y Directoras de las Unidades de Gestión Judicial a las que me refiere en solicitud de información, pues en función de tal precepto tienen el deber jurídico de vigilar y aplicar la normatividad aplicable como lo es el derecho al descanso de los trabajadores que se encuentran en las unidades que dirigen." (sic)*

Al respecto, la **Dirección General de Gestión Judicial de esta Casa de Justicia**, informó que de conformidad a lo establecido por el artículo 236 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la misma se integra por:

*"...  
I. Direcciones de Gestión Judicial,  
II. Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y Familiar, y  
III. Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso..." (sic)*

En ese sentido, se le hizo del conocimiento al peticionario, que esta Dirección de la Unidad de Transparencia, remitió la solicitud a la **Dirección General de Gestión Judicial de este H. Tribunal**, de quien dependen jerárquicamente las Direcciones de Gestión Judicial, las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

**Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y Familiar, la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso**, en ese sentido, al remitir la solicitud a dicha Dirección General, esta es la encargada de difundir el requerimiento entre sus áreas, de igual manera, es plenamente competente de responder en su representación de conformidad al artículo antes transcrito.

Bajo ese contexto, se observa a todas luces que se garantizó el derecho de acceso a la información de la peticionaria, remitiendo una respuesta debidamente fundada y motivada respecto del cuestionamiento del que se agravia la recurrente, en consecuencia, sus agravios resultan **INFUNDADOS**.

**C. Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad** que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley **se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**, por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala.

*"Época: Octava Época*

*Registro: 219054*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Núm. 54, Junio de 1992*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: VIII. 10. J/6*

*Página: 67*

Jurisprudencia de la presente señalada (...)” sic

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. “(Sic)

**VIII. Cierre.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

**VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **cuatro de abril de dos de dos mil veinticuatro**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

### Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

Solicitud de Información.	Respuesta del Sujeto Obligado
<p>Los días 24 y 25 de febrero del presente año, fue sábado y domingo, días marcados como descanso por las Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por la Constitución Política de la Ciudad de México, ese día tocó turno a las unidades de gestión judicial 13 y 9.</p> <p>En qué días se repuso ese descanso a los trabajadores de esas unidades o tienen que trabajar en forma continua desde el 19 diecinueve de febrero hasta el 1 uno de marzo sin descanso de fin de semana.</p>	<p>A través de la <b>Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos</b> se informó que el rol de guardia lo determina el titular de cada área y no así esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, por lo que, se sugiere re direccionar la petición directamente al área conducente.</p> <p>La <b>Dirección General de Gestión Judicial</b>, hizo del conocimiento que, atendiendo a la especialización de la materia, el personal técnicooperativo que labore en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, contará con el beneficio de Compensación por disponibilidad de tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 118, inciso “c”, de las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones entre los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y éste.</p>
<p>2.- Qué datos existen para verificar que se haya restituido a los trabajadores su derecho al descanso de fines de semana una vez que cubrieron turno de sábado y domingo.</p>	<p>Lo anterior a fin de cubrir los horarios y guardias correspondientes.”</p>
<p>3. Cómo se constata que se restituye sus días de descanso a quienes trabajan para el poder judicial y les toca laborar de lunes a domingo por cubrir turno de fin de semana.</p>	

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta ya que el sujeto obligado omite informar que días se repuso el descanso a los trabajadores o si en su caso trabajaron de forma continua.

**d) Alegatos.** El Sujeto Obligado reitero los términos de su respuesta inicial.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164124000401**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y a la Dirección General de Gestión Judicial, las cuales, cuentan con atribuciones para conocer de la información de interés de la persona solicitante.

La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, señaló que son los titulares de cada unidad quien determina el rol de guardia de personal, por lo que señalo que es el área quien puede pronunciarse al respecto

Por su parte la Dirección General de Gestión Judicial, únicamente se limitó a informar que el personal técnico operativo contará con el beneficio de Compensación por disponibilidad de tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 118, inciso “c”, de las Condiciones Generales de Trabajo unidades, sin que de dicha respuesta, se desprenda constancia alguna de haber realizado la búsqueda correspondiente con la finalidad de identificar si en el periodo señalado se realizó la guardia referida en la solicitud y, en consecuencia, si las misma tienen o no la compensación a la que hacen mención, lo cual deja sin respuesta los requerimientos subsecuentes consistentes que datos existen y como se constata la verificación de que se haya restituido a los trabajadores su derecho.

Lo anterior, no permite a este Instituto considerar la respuesta fue emitida en el marco del principio de congruencia y exhaustividad, ya que no se tomaron las acciones necesarias para allegarse de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

la información solicitada y así privilegiar el derecho de acceso a la información de la parte ahora recurrente.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no acontece en el presente caso

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realizar una nueva búsqueda de la información, tomando las medidas necesarias a fin de allegarse de la información y dar certeza de agotar un procedimiento de búsqueda exhaustivo.
- Pronunciarse por cada uno de los requerimientos de la solicitud.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1519/2024

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.